



RESOLUCIÓN No. 02-2025

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador establece como una de las funciones de la Corte Nacional de Justicia: “2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración”;

Que el artículo 185 de la Constitución de la República determina: “Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala”;

Que el numeral 2 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial establece como una de las funciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia: “2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración”;

Que el artículo 182 del Código ibídem dispone: “Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a

remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio. La jueza o juez ponente para cada sentencia se designará mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la Sala, debiendo ponerse de inmediato en conocimiento del Pleno, el cual decidirá si se deja o no sin efecto el precedente obligatorio cuyo criterio se ha cambiado, o si se trata de una cuestión nueva que no se halla comprendida en dicho precedente. Para el procesamiento de esta jurisprudencia, el Pleno de la Corte Nacional creará una unidad administrativa especializada”;

Que mediante resolución No. 069-2016 de 25 de abril de 2016, el Consejo de la Judicatura expidió el Reglamento de Procesamiento de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios de la Corte Nacional de Justicia, cuyo objeto es “[...] normar el procedimiento a seguir para la identificación, remisión y deliberación del Pleno de la Corte Nacional de Justicia respecto de las propuestas de precedentes jurisprudenciales obligatorios”;

Que el artículo 8 del citado reglamento señala: “El Pleno de la Corte Nacional de Justicia deliberará y decidirá acerca de la creación del precedente jurisprudencial obligatorio puesto a su conocimiento, dentro de los sesenta (60) días, contados desde que conoció en sesión el informe, o desde que feneció el tiempo establecido en el artículo anterior. En caso de que no se produzca la resolución correspondiente se aplicarán los efectos previstos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley”;

Que mediante resolución No. 135-2016 de 09 de agosto de 2016, el Consejo de la Judicatura expidió el Instructivo al Reglamento de Procesamiento de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios de la Corte Nacional de Justicia, cuyo objeto es “[...] establecer la metodología para el procesamiento de jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia”;

Que el procedimiento para ejercer la función establecida en los artículos citados se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las salas que, en un principio tiene efectos *inter partes*, se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio, con efectos *erga omnes*:

- Existencia de al menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados, en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre que los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;
- Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas al Pleno de la Corte Nacional para su estudio;
- Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
- Expedición dentro del plazo de sesenta días hábiles de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.

Que el artículo 326 numeral 3 de la Constitución de la República y el artículo 7 del Código del Trabajo señalan como uno de los principios en los que se sustenta el derecho al trabajo que, “en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”;

Que el artículo 95 del Código del Trabajo establece que “para el pago de indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entiende como remuneración todo lo que el trabajador reciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que percibiere por trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios, el aporte

individual al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando lo asume el empleador, o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio. Se exceptúan el porcentaje legal de utilidades, el pago mensual del fondo de reserva, los viáticos o subsidios ocasionales, la decimotercera y decimocuarta remuneraciones, la compensación económica para el salario digno, componentes salariales en proceso de incorporación a las remuneraciones, y el beneficio que representan los servicios de orden social”;

Que el artículo 188 del Código del Trabajo señala en su inciso quinto que el cálculo de las indemnizaciones que correspondan por despido intempestivo, “[...] se hará en base de la remuneración que hubiere estado percibiendo el trabajador al momento del despido, sin perjuicio de pagar las bonificaciones a las que se alude en el caso del artículo 185 de este Código [...]”.

Que históricamente, existen diversos pronunciamientos jurisdiccionales laborales, que de manera diversa aplicaron criterios respecto de la remuneración a considerarse para el cálculo de la indemnización por despido intempestivo sin que estas alcanzaran uniformidad normativa.

Que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha reiterado el criterio jurídico en relación a un mismo punto de derecho en las sentencias que se detallan a continuación:

- a) **Resolución No. 460-2023** de 11 de octubre de 2023, emitida en el proceso No. 09359-2020-04477 por las juezas nacionales María Consuelo Heredia Yerovi, ponente, Enma Tapia Rivera y Katerine Muñoz Subía;
- b) **Resolución No. 474-2023** de 24 de octubre de 2023, emitida en el proceso No. 09359-2020-04113 por el juez nacional Alejandro Arteaga García, ponente, y las juezas nacionales Katerine Muñoz Subía y Enma Tapia Rivera;

- c) **Resolución No. 544-2023** de 29 de noviembre de 2023, emitida en el proceso No. 17371-2020-00251 por las juezas nacionales María Consuelo Heredia Yerovi, ponente, Enma Tapia Rivera y Katerine Muñoz Subía;
- d) **Resolución No. 171-2024** de 17 de abril de 2024, emitida en el proceso No. 09359-2021-02739 por las juezas nacionales Enma Tapia Rivera, ponente, María Consuelo Heredia Yerovi y Katerine Muñoz Subía;

Que en las sentencias señaladas, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha analizado qué implica la remuneración del trabajador, en el sentido de que el artículo 95 del Código del Trabajo no limita el reconocimiento de este rubro únicamente al salario habitual mensual; por lo cual, el artículo 188 del Código del Trabajo no se refiere necesariamente a la consideración de la última remuneración completa, o a la habitual, sino a este concepto en un sentido más amplio;

Que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha argumentado que el sentido del artículo 188 del Código del Trabajo es reparar al trabajador ante el despido intempestivo por la ruptura de la estabilidad en su puesto de trabajo. Por lo tanto, la Sala Especializada ha señalado de forma reiterada que se debe hacer el cálculo de la indemnización considerando la última remuneración que haya percibido la o el trabajador, siempre que esta sea más favorable;

Que en las sentencias emitidas por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, pese a que los salarios percibidos por los trabajadores eran superiores al habitual, y no correspondían al mes completo, procede hacer el cálculo con tal remuneración, por ser más beneficiosa para el trabajador;

Que en contraste con la argumentación precedente, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha precisado también que si la remuneración del mes completo hubiere sido mayor a la proporcional por los días laborados antes de que se termine la relación laboral, se hubiese preferido

aquella para el pago de la liquidación, porque el sentido es aplicar lo más favorable al trabajador;

Que a criterio de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, para el cálculo de las indemnizaciones por despido intempestivo a favor de las y los trabajadores, se deberá considerar siempre la última remuneración más favorable; sin perjuicio de que esta sea la remuneración percibida al momento del despido;

En ejercicio de la atribución conferida en los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República y los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial;

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho:

“La remuneración que deberá aplicarse para el cálculo de las indemnizaciones que correspondan por despido intempestivo será la última percibida, siempre que esta sea más favorable para la o el trabajador. De esta forma, se preferirá siempre la última mejor remuneración, la misma que podría corresponder a la del mes previo, o la del mismo mes en que se produjo el despido”.

Artículo 2.- Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la propia Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia remitirá copias certificadas de la presente resolución a la Dirección de Procesamiento de

Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización; y, al Registro Oficial, para su inmediata publicación.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

f) Dr. José Suing Nagua, PRESIDENTE (E); Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Katerine Muñoz Subía, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Patricio Secaira Durango (VOTO EN CONTRA), Dr. Iván Larco Ortuño (VOTO EN CONTRA), Dra. Hipatia Ortiz Vargas (VOTO EN CONTRA), Dra. Mercedes Caicedo Aldaz, Dr. Javier de la Cadena Correa, Dra. Rita Bravo Quijano, Dr. Manuel Cabrera Esquivel, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dr. Marco Rodríguez Mongón, Dr. Olavo Hernández Hidrobo, CONJUECES NACIONALES. Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL